

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2019-01022-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.** contra la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA-**.

I. ANTECEDENTES

1. CEYCO Ingeniería S.A.S., a través de su representante legal, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la Gobernación del Quindío –Secretaría de Aguas e Infraestructura-.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que la sociedad accionante presentó un derecho de petición ante la convocada el día 15 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó un pronunciamiento acerca de la liquidación del contrato de consultoría N° 002 de 2018. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta a su pedimento.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder su derecho de petición.

4. La convocada, no obstante habersele notificado en legal forma, tomó una posición silente ante los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i)*

oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge de la sociedad tutelante al no recibir respuesta por parte de la Gobernación del Quindío –Secretaría de Aguas e Infraestructura-, respecto a la solicitud presentada el 15 de octubre de 2019, mediante la cual peticionó la liquidación del contrato de consultoría N° 002 de 2018.

Se acreditó que la promotora radicó la aludida petición ante la Gobernación del Quindío –Secretaría de Aguas e Infraestructura-, y en la actualidad feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para que la entidad convocada se pronunciara sobre la misma, sin que así hubiere procedido.

Adicionalmente, se presume como cierta la información en virtud del silencio de accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “(...) *[s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor Secretario de Aguas e Infraestructura de la Gobernación del Quindío y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el día 15 de octubre de 2019 por la sociedad CEYCO Ingeniería S.A.S., la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.** a través de su representante legal, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO –SECRETARÍA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA-**.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **SECRETARIO DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA- DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el 15 de octubre de 2019 por la sociedad **CEYCO INGENIERÍA S.A.S.**

La respuesta deberá notificarla a la promotora del amparo, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

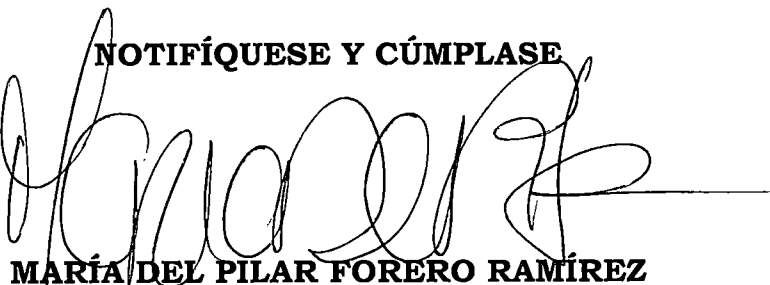
La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL